

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 555/2017**

**EXPEDIENTE: 372/2016 SEGUNDA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **555/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha once de enero de dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el once de enero de dos mil dieciocho, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, tal como quedó precisado en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido”*

**SEGUNDO.-** En contra de dicha resolución la actora promovió amparo, en el que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa

mediante ejecutoria de 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente número 789/2018 al considerar:

**SEXTA: ESTUDIO DE FONDO.** Los conceptos de violación ameritan el siguiente análisis.

La Sala Superior de Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca), dictó resolución de **once de enero de dos mil dieciocho**, en el recurso de revisión 555/2017, mediante el cual **confirmó** el acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, de la Segunda Sala Unitaria de primer instancia de dicho tribunal donde declaró **cumplida la sentencia del juicio de nulidad 372/2016**.

La quejosa manifiesta que tal determinación viola sus derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; ello, en virtud de que:

- *La autoridad responsable declaró infundado el agravio que formuló contra el acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictado por la segunda Sala Unitaria de Primer Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde manifestó que dicha determinación contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la resolución no cumple con los requisitos que debe contener una sentencia, los cuales deben de ser aplicables a todas las resoluciones que dicte el Tribunal, pues cada una de ellas está dirimiendo un cuestionamiento legal.*

*Tal concepto de violación es **infundado**.*

*Es así, toda vez que fueron correctos los argumentos de la Sala Responsable al establecer que los agravios formulados por la parte recurrente eran infundados en virtud de que los requisitos que establece el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no son aplicables para todos los autos que se dicten en el juicio, sino únicamente para las sentencias que emita el Tribunal.*

*Se aduce lo anterior, pues dicho precepto legal establece:*

**“ARTÍCULO 177.- Las SENTENCIAS** que emita el Tribunal, deberán de contener:

*II. (sic) La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;*

*II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, (...).”*

*De la interpretación literal del precepto legal transcrito se aprecia que los requisitos que ahí se establecen son únicamente aplicables en la sentencia, es decir, a la resolución que resuelva la litis planteada en el proceso: lo que se deduce tomando en consideraciones que la fracción I establece que deberá contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido; por su parte, la fracción II refiere que debe contener la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.*

*Por tanto, tales exigencias únicamente pueden ser aplicables a las sentencias; ello, dado que para su dictado la ley exige mayores requisitos dada su trascendencia, pues pone fin al juicio; mientras que en lo que respecta a las demás determinaciones dictadas en el juicio basta que se encuentren fundadas y motivadas, salvo que la ley especifique de forma expresa los requisitos que deben contener la exposición debidamente fundadas y motivadas, sabe que la ley especifique de forma expresa los requisitos que deben contener, lo que no sucede en tratándose de los autos que tengan por cumplida una sentencia dictada en el juicio de nulidad.*

*De ahí que la Sala responsable correctamente declaró infundado el agravio de la quejosa.*

*Asimismo, la parte quejosa, hizo valer el siguiente concepto de violación:*

- *La sala responsable debió analizar si la resolución emitida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, se*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

encontraba debidamente fundada y motivada; ello, en virtud de que el hecho de que la autoridad demandada indique la fundamentación de su resolución para negar para negar la renovación de la concesión al manifestar que ha caducado, no lo exime de realizar la argumentación jurídica necesaria.

Resulta **fundado** dicho concepto de violación.

Ahora, a efecto de demostrar lo anterior conviene citar los antecedentes del acto reclamado, deducidos de las constancias remitidas por la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado, de las que se advierte:

1. \*\*\*\*\* demandó la nulidad de la determinación de uno de octubre de dos mil trece, donde entre otras cosas, se declaró que no había lugar a expedir a su favor la renovación del título de concesión número \*\*\*\*\* de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, para la explotación del servicio público transporte en la modalidad de taxi, para la población de \*\*\*\*\* (fojas 1 y 2 del tomo II de pruebas.)

2. De la demanda correspondió conocer a la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca quien la admitió a trámite y mediante resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince declaró la nulidad de la determinación impugnada, toda vez que el Gobernador del Estado no fundó ni motivó adecuadamente su resolución (fojas 637 a 640 ibídem).

3. En cumplimiento con la referida sentencia, el Gobernador del Estado emitió la determinación de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, donde resolvió la no renovación de la concesión de la aquí quejosa (fojas 712 a 714 ibídem), resolución con la cual, en proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, la referida autoridad jurisdiccional determinó tener por cumplida la sentencia y, ordenó el archivo del asunto como totalmente concluida (foja 727 ibídem).

4. Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado ante la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado con el número 55/2017; seguido su trámite, el **once de enero de dos mil dieciocho**, la sala superior determinó **confirmar** el acuerdo recurrido (fojas 30 a 33 del tomo I del cuaderno de pruebas).

**Esta última resolución constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional.**

Luego, en la determinación reclamada la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca), al confirmar el auto de primera instancia donde se tuvo por cumplida la sentencia de nulidad, consideró que era inoperante el agravio de la hoy quejosa, consistente en que la resolución emitida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad **372/2016**, no se encontraba debidamente fundada y motivada; toda vez que, dicho agravio controvierte la nueva determinación de la autoridad demandada y el recurso de revisión no es la vía legal para hacerlo, al ser un medio de defensa cuyo objetivo es analizar si la actuación de la jurisdicción en primer instancia es legal y no sobre un acto que no formó parte de la Litis sometida a consideración de la Sala primigenia.

Al respecto, la parte quejosa refiere en sus conceptos de violación que la Sala responsable debió analizar si la determinación emitida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad, se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que ello fue motivo de la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

Es correcto el argumento por la justiciable, pues de la lectura de la resolución del juicio de nulidad se advierte, en el considerando cuarto, que los efectos de la sentencia fueron los siguientes.

“En consecuencia, procede declarara (sic) la NULIDAD de la resolución dictada el 1 uno de octubre de 2013 (sic) por el Gobernador del Estado, PARA EL EFECTO de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.

Como se ve, en la resolución del juicio de nulidad se impone al Gobernador del Estado de Oaxaca, dejar sin efecto la determinación materia del juicio de nulidad y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus actividades discrecionales.

De ahí, que el Tribunal responsable debió analizar si, independientemente del sentido de la nueva determinación, ésta se encontraba debidamente fundada y motivada,

para, en su caso, determinar las razones por las cuales a su consideración sí cumplía con la fundamentación y motivación debida, pues como se advirtió este fue el efecto de la sentencia del juicio de nulidad de origen.

Por tanto, es incorrecto que la Sala responsable haya considerado inoperante el agravio tendente a controvertir la fundamentación y motivación de la determinación de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad 372/2016, en razón de que ese agravio controvertía una nueva determinación de la autoridad demandada.

Es así, toda vez que en respuesta a dicho agravio formulado por la aquí quejosa la Sala responsable debió explicar si la resolución emitida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad, independientemente de su sentido<sup>1</sup>, se encontraba debidamente fundada y motivada, para así tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio de origen.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de violación expresado por la parte quejosa, lo procedente es **conceder** la protección federal solicitada.

**SÉPTIMA. Efectos de la concesión del amparo.** En términos de los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, se concede el amparo a la quejoso **\*\*\*\*\***, para el efecto de que la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca)

**1.- Deje insubsistente** la resolución de once de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **555/2017** de su índice.

**2.- Con libertad de jurisdicción, dicte nueva determinación**, en la cual, resuelva si la resolución emitida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad 372/2016, se encuentran debidamente fundada y motivada, como se estableció en la sentencia de treinta y uno de Marzo de dos mil quince dictada en el juicio de origen.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de once de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de proveído de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Segunda

<sup>2</sup> Ello, pues respecto del sentido, se resolvió en la sentencia del juicio de nulidad que debía ser en uso de las facultades discrecionales del Gobernador del Estado (foja 639 vuelta del cuaderno de pruebas tomo II)

Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente **0372/2016**.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**CUARTO.** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, precisó:

*“Es correcto el argumento por la justiciable, pues de la lectura de la resolución del juicio de nulidad se advierte, en el considerando cuarto, que los efectos de la sentencia fueron los siguientes.*

*“En consecuencia, procede declarara (sic) la NULIDAD de la resolución dictada el 1 uno de octubre de 2013 (sic) por el Gobernador del Estado, PARA EL EFECTO de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.*

*Como se ve, en la resolución del juicio de nulidad se impone al Gobernador del Estado de Oaxaca, dejar sin efecto la determinación materia del juicio de nulidad y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus actividades discrecionales.*

*De ahí, que el Tribunal responsable debió analizar si, independientemente del sentido de la nueva determinación, ésta se encontraba debidamente fundada y motivada, para, en su caso, determinar las razones por las cuales a su consideración sí cumplía con la fundamentación y motivación debida, pues como se advirtió este fue el efecto de la sentencia del juicio de nulidad de origen.*

*Por tanto, es incorrecto que la Sala responsable haya considerado inoperante el agravio tendente a controvertir la fundamentación y motivación de la determinación de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad 372/2016, en razón de que ese agravio controvertía una nueva determinación de la autoridad demandada.”*

Ante tal consideración y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, en plenitud de jurisdicción, se resuelve en consecuencia en los siguientes términos:

**QUINTO.** Señala la recurrente, que el acuerdo recurrido con el cual la entonces titular de la Segunda Sala Unitaria puso fin al procedimiento al declarar cumplida la sentencia pronunciada el 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, se basa en el argumento de que la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado, preceptos que facultan a dicha autoridad para resolver del

otorgamiento de concesiones y permisos de transporte de pasajeros y carga.

Refiere que el auto de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida la sentencia, sin realizar ningún análisis de la resolución dictada el 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, por el Gobernador Constitucional del Estado, teniendo por cumplida la sentencia.

Es **FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente; es así, toda vez que del análisis de las constancias de autos del expediente natural, que fueron emitidas para la substanciación del presente recurso, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que se advierte lo siguiente:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAPEO

Por acuerdo de 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete, la entonces titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia determinó: *"...La ejecutoria de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince (folio 637 a 640), determinó declara (sic) la nulidad de la resolución de 1 uno de octubre de 2013 dos mil trece, para el EFECTO de que el Gobernador Constitucional del Estado, dicte otra debidamente fundada y motivada, en ejercicio de sus facultades discrecionales, partiendo que la concesión goza de presunción de validez. -----*

*Ahora, la resolución de la autoridad demandada (Gobernador Constitucional del Estado) de 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, resolvió conforme a los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado 7 fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, preceptos legales que facultan a dicha autoridad resolver respecto del otorgamiento de concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga consecuentemente, para suspenderlos (sic) o revocarlos; por tanto, su competencia se encuentra debidamente fundada y motivada. ---*

*En cuanto al fondo de la resolución la aludida autoridad, determinó no conceder al actor la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de 23 de agosto de veintitrés de 2004 dos mil cuatro, otorgado a su favor y que le fue conferido para que le prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de \*\*\*\*\* , virtud a que tal acuerdo tenía una vigencia de cinco año, (sic) los que transcurrieron a partir de la fecha de su expedición hasta el 23 veintitrés de agosto de 2009 dos mil nueve, por lo que alude que el acuerdo de concesión caducó de pleno derecho y funda su determinación en el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada , artículo que regula que en efecto vencido el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado las concesiones y permisos para el*

*establecimiento y explotación de los servicios públicos, caducarán de pleno derecho. -----*

*Lo que hace patente que la autoridad demandada cumplió con la Ejecutoria de mérito pues su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada; en tal circunstancia, se tiene cumplida la sentencia en este juicio y con fundamento en el artículo 35 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas **se ordena a dar de baja el presente expediente del libro de control de acuerdos y archivarlo como asunto concluido.** -----*

*...”*

Determinación de la que se advierte, que la otrora titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, omitió realizar el análisis de la resolución emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de su competencia para la emisión del acto con el que pretendió dar cumplimiento a la sentencia, dado que no es suficiente para ello transcribir preceptos legales, sino que debió advertir que los fundamentos son tendentes a facultar al referido Gobernador para el otorgamiento de concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, para suspenderlos o revocarlos, no así, para la renovación de concesiones.

Es así, dado que a folios 712 a 713 del expediente de Primera Instancia, se advierte determinación de 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con la que el referido Gobernador, pretende dar cumplimiento a la sentencia de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince; acuerdo que en la parte que interesa dice lo siguiente:

*“PRIMERO: Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto de la renovación del acuerdo de concesión solicitada por \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6° y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7° fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado.*

*...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la determinación de la Primera Instancia, no contiene un análisis fundado y razonado, del porqué a su juicio considera que los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 7 fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado, facultan a dicha autoridad para resolver respecto de la renovación de concesiones.

Es por ello, que se considera fundado el agravio, dado que la Magistrada de Primera Instancia no realizó el análisis correspondiente respecto de la resolución dictada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; es así, debido que, si bien es cierto, existen preceptos legales en los que la autoridad emisora pretende fundar su competencia; también es cierto, que el Gobernador del Estado no expone en forma razonada los motivos por los cuales considera que dichos preceptos legales, le otorgan la competencia que tiene para emitir el acto.

Lo anterior es indispensable, dado que en la resolución con la que la autoridad pretende dar cumplimiento a la sentencia, se funda en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 7 fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado, mismos que a la letra dicen:

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

*“ARTICULO 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden, en los términos de la Ley Orgánica respectiva”.*

#### Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

*“Artículo 6.- El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.*

*La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*La distribución de funciones que esta Ley establece para servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador del Estado el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades cuando así lo considere.*

*De igual forma, podrá transferir, coordinar y concentrar temporalmente atribuciones entre Dependencias o entre éstas y las Entidades, con el objeto de cumplir con los fines de la planeación para el desarrollo del Estado o responder a situaciones emergentes. En los casos en que el ejercicio de esta facultad implique actos de molestia, deberá ser publicado el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades a los titulares de las Dependencias y Entidades, para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos legales, de conformidad con lo establecido con esta Ley.”*

*“Artículo 23.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos”.*

#### Ley de Tránsito Reformada

**“Artículo 7o.-** El Gobernador del Estado es competente:

*l.- Para celebrar convenios con la Federación sobre vías de comunicación, tránsito y servicios de transporte de pasajeros y de carga.*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



*II.- Para establecer vías estatales de comunicación.*

*III.- Para establecer los requisitos y condiciones a los cuales se sujetarán las actividades relacionadas con la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado, que no sean de jurisdicción federal.*

*IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.*

*V.- Para ordenar la inspección y vigilancia de las empresas que exploten servicios de transporte de pasajeros o de carga, así como la de los medios de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar los intereses del público.*

*VI.- Para fijar y aplicar las sanciones en que incurran las personas físicas y morales con motivo de violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.*

*VII.- Para nombrar y remover al personal de la Dirección de Tránsito del Estado, a que se refieren las Fracciones I, II, III y IV del artículo 3° de esta Ley.*

*VIII.- Para expedir los reglamentos de la presente Ley.”*

**“Artículo 7° BIS.-** *Son atribuciones y competencia del Secretario de Transporte:*

*I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;*

*II.- Planificar y ordenar los proyectos y programas de los servicios de transporte público, de pasaje o carga, en las poblaciones, caminos y carreteras de jurisdicción estatal, tomando en cuenta la participación de los Municipios cuando éstos lo soliciten, sometiéndolos a la aprobación del titular del Ejecutivo Estatal;*

*III.- Dictar las medidas necesarias para la inspección y vigilancia de las empresas que exploten servicios de transporte, de pasaje o de carga para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar las garantías de los usuarios;*

*IV.- Instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones y permisos que señala el Capítulo IV de esta Ley y el respectivo Reglamento, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución;*

*V.- Aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley y sus Reglamentos;*

*VI.- Aprobar las tarifas del transporte público de pasaje o carga;*

*VII.- Ejercer el mando de la Dirección de Tránsito del Estado; y*

*VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.”*

Por tanto, dado que los preceptos legales citados, no facultan al Gobernador Constitucional del Estado para resolver respecto a la solicitud de renovación de concesión, como así lo solicitó la actora; consecuentemente, se incumple lo determinado en la sentencia de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, debido que en ella se constriñó a referido Gobernador, para dar respuesta a la petición formulada, emitiendo un nuevo acto en el que debidamente fundara y motivara su acto, en cuanto a las facultades que tiene para resolver respecto de la petición planteada por la actora en el juicio de nulidad, referente a la solicitud de renovación de concesión en la modalidad de taxi.

Consecuentemente, al no estar debidamente fundado y carecer de motivación el acto respecto de la competencia de la autoridad emisora del mismo, con la resolución emitida, se vulnera lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de elementos y requisitos de validez del acto administrativo, siendo procedente **REVOCAR** la determinación recurrida.

Ahora, dado que se ha determinado que el Gobernador del Estado, no dio el debido cumplimiento a la sentencia de mérito en los términos en ella precisados; es por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 183, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente requerir al Gobernador Constitucional del Estado, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimente el fallo de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, y dicte un nuevo acto en el que **DEBIDAMENTE FUNDE Y MOTIVE SU COMPETENCIA** para emitir el acto.

Por otra parte, dentro del escrito de expresión de agravios de la recurrente, se advierte hace referencia a otros agravios; sin embargo, estos resultan de estudio innecesario, al haber sido suficiente con el agravio analizado en el considerando anterior, para revocar la determinación emitida por la primera instancia, esto es así, ya que de hacerlo, a nada práctico llevaría, pues en nada variaría el resultado del fallo

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1.2°.A.J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Registro 193430, Jurisprudencia (Administrativa), Tomo X, Agosto 1999, página 647, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el once de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acuerdo 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**TERCERO.-** Se requiere al Gobernador Constitucional del Estado, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimente el fallo de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, y dicte un nuevo acto en el que **DEBIDAMENTE FUNDE Y MOTIVE SU COMPETENCIA** para emitir el acto, relacionado con la renovación de concesión.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 555/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.